

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

**RAD. No. 761304089002-2023-00001-00
AUTO No.706
DESPACHO COMISORIO No. 02
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL**

Candelaria Valle, mayo dos (02) del 2.023.

AUXILIESE Y DEVUELVA a su lugar de origen, el Despacho Comisorio No. 02 fechado 07/02/2023, procedente del JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI – VALLE, mediante el cual solicitan se lleve a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 378-107283, De la revisión que, se hace a la presente solicitud, encuentra el despacho que dentro de la citada Comisión no se otorgan facultades para subcomisionar. En consecuencia, se ordenará oficiar al comitente para lo pertinente, teniendo en cuenta la alta congestión que presenta la agenda del despacho, que ocasionaría fijar una fecha lejana para evacuar la misma, cuando podría subcomisionarse a la inspección de policía del municipio para desarrollar más prontamente la mentada diligencia. En tal sentido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI – VALLE, a fin de que se sirva otorgar facultades para subcomisionar.

SEGUNDO.- Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448e7628eff5da035a925f4be2d6ed7e578389d8640fc286debdd05cb7d29e27**

Documento generado en 02/05/2023 04:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2023-00009-00
AUTO No.723
DESPACHO COMISORIO No. CND/004/201/2023

Candelaria Valle, mayo dos (02) del 2.023.

Correspondió por reparto el comisorio de la referencia en el que se solicita el secuestro de los derechos que el demandado **CESAR PEÑA SIERRA**, posea sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-77759, sin embargo, advierte este Operador Judicial que, no se avizora por parte del despacho la nomenclatura del bien inmueble objeto de la medida requerida, así como tampoco se observa dentro de los anexos adjuntos dato alguno sobre la ubicación o dirección del inmueble a secuestrar, por lo tanto, este despacho considera que no se cumplen con las condiciones para llevar a cabo la diligencia de secuestro comicionada, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, esta Judicatura, procederá a devolver las diligencias al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA, para que proceda con lo que considere pertinente a fin de establecer la ubicación concreta del inmueble a secuestrar. En consecuencia, se ordenará la cancelación de la comisión en los respectivos libros radicadores.

En consecuencia, el despacho dispone,

PRIMERO: DEVOLVER el presente despacho comisorio al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Una vez remitida la comisión, cancélese la radicación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67c03474d4384a1d59b2f71320129c5c4052a80f87470f6b27cabe6c5284b10**

Documento generado en 02/05/2023 04:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.689.
RAD. No. 761304089002-2019-00144-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.
DTE: GASES DE OCCIDENTE E.S.P.
DDO: MARIA ESPERANZA OSPINA COLLAZOS.

Candelaria Valle, dos (02) de mayo de 2023.-

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** -sustitución aceptada el 24 de octubre de 2022-, allegada a través de mensaje de datos en data 19 de diciembre de 2022, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos y la no condena en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por el apoderado judicial, cumple con la norma enantes enunciada, pues el poder otorgado al abogado principal Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, contiene la facultad expresa de recibir y en el presente no se ha convocado a audiencia de remate, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, contenida en el mandamiento de pago de data 8 de mayo de 2019, **PAGARE No. 4929446** y consecencialmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO TOTAL**, de la obligación contenida en el **PAGARE No. 4929446**, objeto de recaudo.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos que posee la señora MARIA ESPERANZA OSPINA COLLAZOS identificada con cédula de ciudadanía No. 29.345.277, sobre el

inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-178446**, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión aquí adoptada.

CUARTO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE**; que haga saber la cancelación de la obligación contenida en el instrumento (pagaré), que fue aportado con la demanda.

QUINTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Scanned with CamScanner
DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.
CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f744765e50bc9cd1ac716d083694856ed8a57ad6c2b1b4fc7f7110f9513b6525**

Documento generado en 02/05/2023 04:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICAJ
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 683.
RAD. No. 761304089002-2018-00126-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: MARIA EUVILGEN VILLADA

Candelaria Valle, dos (02) de mayo de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por el abogado **RAUL RENEE ROA MONTES** coadyuvada por la abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, allegada a través de mensaje de datos en data 31 de octubre de 2022, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos y la no condenar en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada **NO** cumple con la norma enantes enunciada, comoquiera que, no se aportó la escritura pública No. 2926 del 30 de marzo de 2022, a efectos de verificar que el apoderado especial RAUL RENEE ROA MONTES, contenga la facultad de RECIBIR. Así mismo; verificado el poder inicial otorgado a la Dra. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, tampoco se advierte la referida facultad. Por último, se advierte que, el correo electrónico juridico@herciliamejiasas.com, desde el cual se envió la solicitud de terminación del proceso, no coincide con el correo electrónico denunciado en la demanda como el medio de comunicación electrónica de la togada actora (mariaerciliamejiaz@hotmail.com).

Conforme a lo anterior, se despachará de forma desfavorable la solicitud.

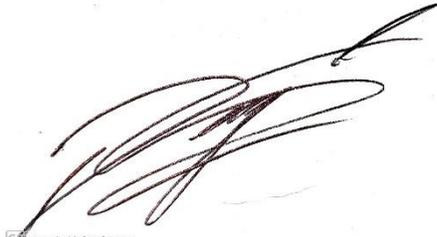
Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICAJ DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud presentada por los abogados **RAUL RENEE ROA MONTES** y **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, por carecer, ambos, de la facultad de RECIBIR.

SEGUNDO: **REQUERIR** a los mandatarios, para que acompañen la solicitud a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Scanned with CamScanner

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022582489d61424b8411dfd44b3bf280b118677f75372a619e91c8f5648784a7**

Documento generado en 02/05/2023 04:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 697.
RAD. No. 761304089002-2023-00105-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDA: JOSELYN VANESSA OROZCO TUNJA.

Candelaria Valle, dos (02) de mayo de 2023.

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, allegada a través de mensaje de datos en data 25 de abril de 2023, respecto al **RETIRO DE LA DEMANDA.**

Revisado el expediente digital, se observa que el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, comoquiera que se ajusta a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso**, si en cuenta se tiene que no se han abierto a trámite las diligencias, ni mucho menos se ha surtido la notificación de la señora JOSELYN VANESSA OROZCO TUNJA, por lo que, sin más consideraciones de orden legal, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **AUTORIZAR EL RETIRO Y ENTREGA** de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** en digital lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13c6d72c0b2fe458e98352aff708c0b9349dec2af0e7c43a6e28da1d3510b66**

Documento generado en 02/05/2023 04:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 717.

RAD. No. 761304089002-2023-00069-00

ALIMENTOS.

DTE: Menor FROM representado por LEIDY JHOANA MAZUERA CUESTA.

DDO: FAYMER OLAVE CEBALLOS.

Candelaria Valle, dos (02) de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto No. 524 de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el despacho, INADMITIO la demanda presentada, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, advirtiendo que se encuentra vencido el término legal¹ para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **ALIMENTOS**, propuesta por la señora **LEIDY JHOANA MAZUERA CUESTA** en representación del menor **FROM**, en contra del señor **FAYMER OLAVE CEBALLOS**.

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo

¹ El término para subsanar corrió así: 29, 30, 31 de marzo, 10, 11 de abril de 2023.

Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego
Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3ef3a0a7c7b458ac1455601f5660bce3445cc14ed2dc03bcaa1441a6ddec95**

Documento generado en 02/05/2023 04:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.728.
RAD. No. 761304089002-2023-00019-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.
DTE: GASES DE OCCIDENTE E.S.P.
DDO: CLAUDIA ANDREA BARRETO AGUIRRE.

Candelaria Valle, dos (02) de mayo de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, allegada a través de mensaje de datos en data 10 de marzo de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y la devolución de títulos judiciales si los hubiere.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por la apoderada judicial, cumple con la norma antes enunciada, pues el poder otorgado a la mandataria, contiene la facultad expresa de recibir; y en el presente no se ha convocado a audiencia de remate, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, contenida en el mandamiento de pago de data 27 de febrero de 2023, cuyo título base es la **FACTURA No. 1147434797** y consecuentemente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, consultado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, no se advierten títulos judiciales allegados dentro del presente, no se emitirá pronunciamiento respecto a devolución de los mismos.

Así las cosas, previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

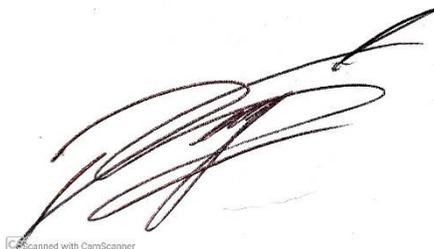
PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO TOTAL**, de la obligación contenida en la **FACTURA No. 1147434797**, objeto de recaudo.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos que posee la señora CLAUDIA ANDREA BARRETO AGUIRRE identificada con cédula de ciudadanía No. 66.970.204, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-195117**, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión aquí adoptada.

CUARTO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE**; que haga saber la cancelación de la obligación contenida en el instrumento (factura), que fue aportado de manera virtual con la demanda.

QUINTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.
SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ec56ea4383ba824a4a13fb11e8f84600512e435a9167ef33053312fe167f83**

Documento generado en 02/05/2023 04:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 732
RAD. No. 761304089002-2022-00528-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: VERONICA CASTRO MORENO.
DDO: GLORIA ESTELLA ANGULO GUERRERO.

Candelaria Valle, dos (02) de mayo de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la endosataria en propiedad **VERONICA CASTRO MORENO**, allegada a través de mensaje de datos en data 17 de abril de 2023, respecto al **RETIRO DE LA DEMANDA**.

Revisado el expediente digital, se observa que el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, comoquiera que se ajusta a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso**, si en cuenta se tiene que no se ha surtido la notificación de GLORIA ESTELLA ANGULO GUERRERO, no obstante, si bien no se ha materializado la medida cautelar, se advierte notificado el oficio dirigido a la ALCALDIA DE CANDELARIA, lo que impone pronunciarse respecto a la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO Y ENTREGA de la entrega de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de EMBARGO preventivo de la quinta parte que exceda al salario mínimo mensual legal vigente de los dineros que devengue o que tiene derecho la demandada, señora GLORIA STELLA ANGULO GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.991.063, como empleada de la ALCALDIA DE CANDELARIA. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** en digital lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Scanned with CamScanner
DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa7d7f8fef91ea697d4b8c49f0e133a2c6807655e4ca6d6026a56640d0aa57f**

Documento generado en 02/05/2023 04:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se deja expresa constancia que los términos para subsanar corrieron así: 1, 2, 3, 6 y 7 de febrero de 2023, el escrito de subsanación fue allegado el 7 de febrero de la misma calenda.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No.686.
RAD. No. 761304089002-2022-00551-00
VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
DTE: RIGOBERTO CHICANGANA HURBANO.
DDO: VICTOR HUGO YAMA LOAIZA Y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS.

Candelaria Valle, dos (02) de mayo de 2023.-

Por medio de la presente providencia procede este despacho a escrutar nuevamente la demanda **VERBAL** para proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesto por el señor **RIGOBERTO CHICANGANA HURBANO**, mediante apoderada judicial Dra. **CAROLINA LOPEZ CALVACHE**, en contra del señor **VICTOR HUGO YAMA LOAIZA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

Habiéndose subsanado las inconsistencias indicadas en el auto N° 161 del 30 de enero de 2023, y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y ss del C. General del proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem, se procederá a su admisión.

Seguidamente, se hace necesario informar de la existencia de la demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por su lado el extremo demandante deberá emplazar en los términos previstos en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, e igualmente instalará la valla de que trata el Artículo 375 numeral 7 Ibidem, que una vez instalada deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de aquella, la cual permanecerá hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que para tal fin lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, y comoquiera que con el escrito de subsanación se presentó el recibo

de pago para la expedición del certificado especial de tradición, respecto al inmueble 378-62771, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que efectúe el trámite que corresponda a su consecución y aportación al plenario, documento sin el cual NO se dará avance al proceso, a efectos de verificar la integración de la litis. Para lo anterior, se concederá el término perentorio de **treinta (30) días** siguientes a la notificación de este proveído, **so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, según lo dispone el art. 317 del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesto por el señor **RIGOBERTO CHICANGANA HURBANO**, mediante apoderada judicial Dra. **CAROLINA LOPEZ CALVACHE**, en contra del señor **VICTOR HUGO YAMA LOAIZA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, a la que se le dará el trámite establecido por el artículo 375 del C. General del Proceso y se le dará el trámite del proceso VERBAL.

SEGUNDO: De la demanda **CORRASE TRASLADO** a los demandados, por el término de **VEINTE (20) DIAS**, para que la contesten (artículo 369 del C.G.P.).

TERCERO: **PARA EFECTOS** de notificar personalmente al demandado, procédase de conformidad a lo dispuesto por los arts. 291 y 292 ibidem.

CUARTO: **EMPLAZAR A LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de esta demanda, mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicara por una sola vez en un medioescrito de amplia circulación nacional o local (País u Occidente), que se hará el domingo, en horario comprendido entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, lo anterior de conformidad al artículo 108 del C.G.P. Ahora que, de no ser posible tal dinámica, dicho emplazamiento se perfeccionará por la judicatura en las voces de la Ley 2213 de 2.022.

QUINTO: **INSCRÍBASE** esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-62771** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Líbrese oficio.

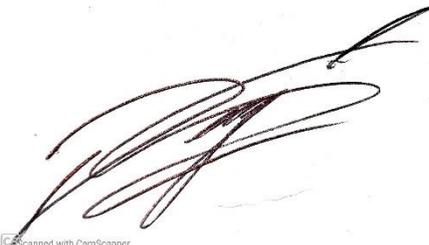
SEXTO: **INFÓRMESE** de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese Oficios.

SÉPTIMO: **INSTALESE** una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, que deberá contener los requisitos señalados en el numeral 7º del Artículo 375 del mismo canon.

OCTAVO: TÉNGASE a la profesional del derecho Dra. **CAROLINA LOPEZ CALVACHE**, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos indicados en el mandato.

NOVENO: REQUIERASE a la apoderada de la parte demandante, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** siguientes a la notificación de este proveído, aporte al plenario el certificado especial de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-62771**, conforme a lo manifestado en la parte motiva, **so pena de declarar desistimiento tácito, según lo dispone el art. 317 del C.G.P.**, para que.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2590acc99697f9615d2d5f49012eb0e85ca20bc5014697baef6f94057dbe8f**

Documento generado en 02/05/2023 04:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor Juez, informando que el presente proceso se encuentra terminado desde el 1 de agosto de 2022, y como consecuencia obra en el archivo digital.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

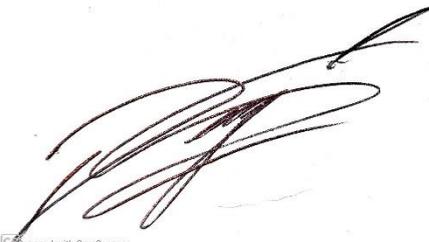
AUTO No. 602.
RAD. No. 761304089002-2021-00448-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO: WILKE CALDERON PERDOMO.

Candelaria Valle, dos (02) de mayo de 2023.

En atención a la solicitud de EMBARGO DE REMANETES; proveniente del JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, allegada el 5 de octubre de 2022, 16 de enero y 20 de febrero de 2023, dentro del proceso de RESOLUCION DE CONTRATO, radicado 760014003032-2022-00334-00; y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, será del caso informar, que no es posible acoger la medida, comoquiera que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación y pago de las cuotas en mora, mediante auto N° 1044 del 1 de agosto de 2022, en el que se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y actualmente se encuentra archivado, sin que se encuentra vigente medida cautelar alguna.

Comuníquese a través del correo electrónico, el contenido del presente auto a la autoridad solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066a4b892feeb201d5ed6f56a8778d5d449cd8c8d64c043cc4b7fbf991526c97**

Documento generado en 02/05/2023 04:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 695.
RAD. No. 761304089002-2023-00101-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JHON STHIFY QUIÑONEZ CAICEDO.

Candelaria Valle, dos (02) de mayo de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado legalmente por **WILLIAM JIMENEZ GIL**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, mediante apoderada judicial abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, en contra de **JHON STHIFY QUIÑONEZ CAICEDO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora, desde el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 05701194600098023, de modo que, la parte actora deberá solicitar el cobro de las obligaciones objeto de recaudo, de la siguiente manera:

- *Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.*
- *Solicitando el cobro de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, **debidamente liquidados.***
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (10/03/2023), **debidamente liquidados.***
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (11/03/2023), hasta que se verifique el pago.*
- *Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (11/03/2023) hasta que se verifique el pago.*

- Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sublite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse

desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

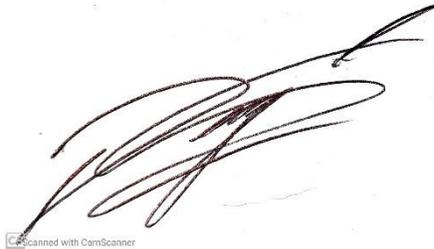
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER a la togada, **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

CUARTO: RECONOZCASE como dependientes judiciales de la apoderada a **JENNY RIVERA HERNANDEZ, WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA y JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ**. No obstante, el señor **JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ** podrá recibir información sobre el proceso, pero no tendrá acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogado o de estudiante de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee78c706eaae97104efed47463a61cdbbf260ee0451644df6962de4eae9adcdc**

Documento generado en 02/05/2023 04:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 682.
RAD. No. 761304089002-2023-00102-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JAIME
HERNANDEZ Y OTROS

Candelaria Valle, dos (02) de mayo de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, representado legalmente por **MAURICIO BOTERO WOLFF**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, mediante endosataria en procuración abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JAIME HERNANDEZ, ANDREY JAIR HERNANDEZ CASTRO y LIANA LORENA HERNANDEZ CASTRO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- Teniendo en cuenta que la demanda fue incoada en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor JAIME HERNANDEZ, sin mayor elucubración se puede suponer el fallecimiento del mismo, no obstante, se extraña en la demanda el registro civil de defunción, documento idóneo que da cuenta del desafortunado suceso. (artículo 84 y 85 del C.G.P.)

-Aportado lo anterior, le corresponderá a la parte actora incoar la demanda en los términos señalados en el art. 87 del C.G.P., lo que guarda estrecha relación con el numeral 2° del art. 82 ibídem, es decir, dependiendo del caso, el libelo deberá dirigirlo así:

- *Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado. La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.*
- *Cuando haya proceso de sucesión. La demanda deberá promoverse así: a) contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados; b) contra los indeterminados si no ha mediado reconocimiento de herederos; c) en contra del albacea o administrador de la herencia yacente; y d) contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*

Asimismo, dependiendo contra quien se dirige la demanda, deberá la parte informar respecto del pasivo: nombres, domicilio, identificación, lugar de notificación física y/o electrónica y en general la requisitoria contenida en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la endosataria demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

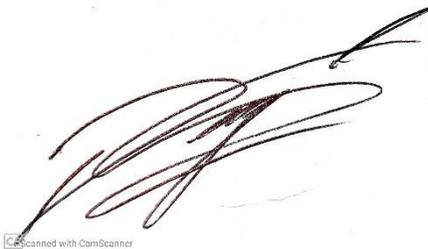
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER a la abogada **ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ** como endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**

CUARTO: RECONOZCASE como dependientes judiciales de la mandataria a **CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, ALEJANDRO APRAEZ VISBAL, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO, MIRALBA OSORIO LONDOÑO y DANIELA HOYOS ALVAREZ**. No obstante, los señores **MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN, JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO y DANIELA HOYOS ALVAREZ**, sólo podrán recibir información sobre el proceso, pero no tendrán acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogados o de estudiantes de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d5b9c553dc0bcf4cbb87425302b35ffd566daf0cc633be66e6e02a8b6fd558**

Documento generado en 02/05/2023 04:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 701.
RAD. No. 761304089002-2023-00106-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JOSE PEREZ SAAVEDRA

Candelaria Valle, dos (02) de mayo de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial **ALIANZA SGP S.A.S**, en contra del señor **JOSE PEREZ SAAVEDRA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- En el certificado expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, no se observa la calidad de representante legal del señor JORGE IVAN OTALVARO TOBON, lo que impide el reconocimiento de personería a ALIANZA SGP S.A.S. conforme a lo anterior deberá acreditarse el derecho de postulación, según lo establece el artículo 73 del C.G.P. En otras palabras, se debe acreditar la facultad que tenía o tiene el señor JORGE IVAN OTALVARO TOBON, para haber suscrito la escritura pública N° 1.729 del 18 de mayo de 2016, mediante la cual se otorgó poder a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, para representar a BANCOLOMBIA S.A.

- Deberá precisar el tipo de proceso que desea adelantar, toda vez que en el escrito introductorio de la demanda se lee la intención de dar inicio a un proceso EJECUTIVO SINGULAR, desprendiéndose de los hechos, que el trámite que pretende es la ejecución para la efectividad de la garantía real. (numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.).

-Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora, desde el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 90000175526, de modo que, la parte actora deberá solicitar el cobro de las obligaciones objeto de recaudo, de la siguiente manera:

- *Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.*
- *Solicitando el cobro de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, **debidamente liquidados.***
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (14/03/2023), **debidamente liquidados.***
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (15/03/2023), hasta que se verifique el pago.*

- *Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (15/03/2023) hasta que se verifique el pago.*

- Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

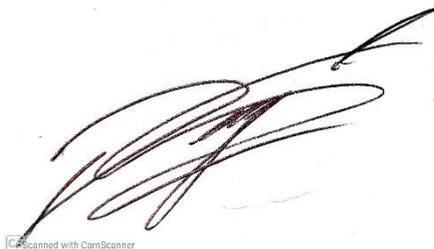
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a ALLIANZA S.G.P. S.A.S. y sus respectivos dependientes judiciales, hasta tanto se respalde la representación legal de quien otorga el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca7acaace91f068809d4e5b286993c013e8eef0280cf9e45bd3113cfad5f78**

Documento generado en 02/05/2023 04:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor juez, informando que el señor OSCAR ANDRES PELAEZ LENIS, se notificó a través en la secretaría del despacho, presentándose el 28 de marzo de 2023. En ese orden de ideas el término para proponer excepciones corrió así: 29, 30, 31 de marzo, 10, 11, 12, 13, 14, 17 y 18 de abril, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna índole.

Sírvase proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 715

RAD. No. 761304089002-2022-00569-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

DDO: OSCAR ANDRES PELAEZ LENIS.

Candelaria Valle, 24 de abril de 2023.-

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho en esta oportunidad a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 197 del 13 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderada judicial, abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, y en contra del señor **OSCAR ANDRES PELAEZ LENIS**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

El ejecutado, se notificó de manera personal el 28 de marzo de 2023, según constancia secretarial, y teniendo en cuenta que dentro del término establecido el señor **OSCAR ANDRES PELAEZ LENIS**, NO canceló la obligación ejecutada, ni propuso excepciones de ninguna índole; agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P., enunciado.

Ahora bien, atendiendo a que la medida cautelar se encuentra debidamente registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, según se advierte de la documental allegada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de data 25 de marzo de 2023, será del caso comisionar a la Alcaldía Municipal de esta localidad, a efectos de que se practique el secuestro del bien embargado, a quien se le remitirá despacho comisorio con los insertos del caso, designando el respectivo secuestro.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS MCTE (\$3.426.000.00)**.

CUARTO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **OSCAR ANDRES PELAEZ LENIS**, posee sobre el bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **378-213211**. Líbrese la respectiva comisión.

QUINTO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación.

SEXTO: FIJAR los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05e8576b1157fe20a4266a21e508f597182d9c57af8bbc58c4f937af210f85e**

Documento generado en 02/05/2023 04:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.739.
RAD. No. 761304089002-2021-00287-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.
DTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SISTEMA
NACIONAL BIENESTAR FAMILIAR.
DDO: NATHALY POSSO URREGO.

Candelaria Valle, dos (02) de mayo de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA** -poder aportado el 25 de febrero de 2022-, allegada a través de mensaje de datos en data 16, 31 de marzo y 20 de abril de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos y la no condena en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por el apoderado judicial, cumple con la norma enantes enunciada, pues el poder otorgado al abogado, contiene la facultad expresa de recibir y en el presente no se ha convocado a audiencia de remate, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, contenida en el mandamiento de pago de data 23 de agosto de 2021, **PAGARE No. 29587**, y consecencialmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el **PAGARE No. 29587**, objeto de recaudo.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos que posee la señora **NATHALY POSSO URREGO**

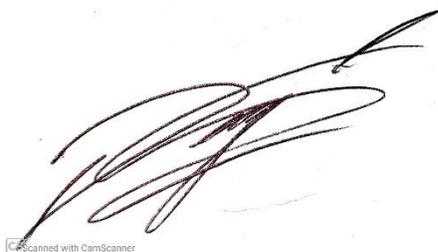
identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.522.385, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-122757**, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión aquí adoptada.

CUARTO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que llegare a poseer la señora NATHALY POSSO URREGO identificada con cédula de ciudadanía No. 1113522385, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea en las distintas entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

QUINTO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE**; que haga saber la cancelación de la obligación; del instrumento (pagaré), que fue aportado de manera virtual con la demanda.

SEXTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.
SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460e265b39d33294e6d070c9a051c27985bdb9b05e33c60f3109d2147df1efbf**

Documento generado en 02/05/2023 04:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor juez, informando que obran dentro del proceso, los siguientes títulos judiciales:

46971000045661	14799565	VICTOR ADRIAN GARZON ESPINOSA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 567.881,56
46971000045791	14799565	VICTOR ADRIAN GARZON ESPINOSA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 397.341,17

Sírvase proveer,



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No.741.
RAD. No. 761304089002-2018-00350-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.
DTE: VICTOR ADRIAN GARZON ESPINOSA.
DDO: ALVARO ISLEN ARROYAVE BARRERA.

Candelaria Valle, dos (02) de mayo de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora abogado **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, allegada a través de mensaje de datos en data 6 de diciembre de 2022, y reiterada por la apoderada del demandado, abogada **KEYLA MARMOL IBARRA**, el 8 de marzo de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y la devolución de los títulos judiciales al señor **ALVARO ISLEN ARROYAVE BARRERA**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por el apoderado judicial, cumple con la norma enantes enunciada, pues el poder otorgado al abogado, contiene la facultad expresa de recibir y en el presente no se ha convocado a audiencia de remate, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, contenida en el mandamiento de pago de data 24 de septiembre de 2018, **LETRA DE CAMBIO No. 1**, y consecencialmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Respecto a los títulos que obran en la cuenta del despacho, según la constancia secretarial del inicio, se dispone su devolución al señor **ALVARO ISLEN ARROYAVE BARRERA**, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO TOTAL**, de la obligación contenida en la **LETRA DE CAMBIO No. 1**, objeto de recaudo.

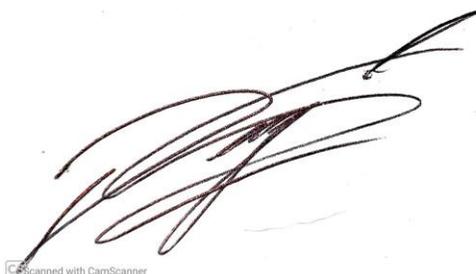
TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el señor **ALVARO ISLEN ARROYAVE BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.536.666, como integrante de la Policía Nacional, para lo cual se oficiará al pagador, informándole de la decisión aquí adoptada.

CUARTO: DISPONER la devolución de los títulos judiciales, que obran en la cuenta del despacho, al señor **ALVARO ISLEN ARROYAVE BARRERA**, así como los que a futuro se allegaren por cuenta exclusiva del proceso.

QUINTO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE**; que haga saber la cancelación de la obligación; del instrumento (letra), que fue aportada con la demanda.

SEXTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA

CGM.
CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1e80082a814d2e5c189c2c8d9f76110150e42bc8e4699eb0d869a79f83ebd9**

Documento generado en 02/05/2023 04:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.740.
RAD. No. 761304089002-2022-00114-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: PABLO EMILIO CALVACHE VELASCO.

Candelaria Valle, dos (02) de mayo de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, a través de mensaje de datos en 21 de marzo de 2023, en la que pide la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **RESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN No. 05701194600014460 el 8 de septiembre de 2022**, y como consecuencia, el levantamiento de la medida cautelar decretada, con las constancias del caso y la no condena en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por el apoderado judicial cumple con la norma antes enunciada, pues el apoderado contiene la obligación de recibir, además que, en el presente proceso no se ha llevado a cabo audiencia de remate.

Se observa igualmente en el expediente que, la demanda que introduce el asunto pretende la ejecución de dos títulos valores, tipo pagaré, identificados con los números **No. 05701194600014460** y **No. 05701015700158362**. No obstante, en el escrito allegado por el togado actor, se solicita la terminación del proceso aludiendo únicamente la restructuración de la obligación contenida en el pagaré **No. 05701194600014460**, sin hacer alusión alguna acerca del otro pagaré. De esta manera, este despacho habrá de declarar la terminación del proceso única y exclusivamente, en cuanto tiene que ver con la obligación contenida en el pagaré **No. 05701194600014460**, y se continuará el proceso respecto de la obligación contenida en el pagaré **No. 05701015700158362**.

En consecuencia, se autorizará la expedición de la respectiva constancia de vigencia de la obligación contenida en el pagaré **No. 05701194600014460**, así como su respectivo desglose.

Con respecto a las demás peticiones, este despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno, hasta tanto el togado libelista no aclare si es su deseo renunciar a la persecución del pago del pagaré **No. 05701015700158362**, con el producto de las medidas cautelares ordenadas por cuenta de este asunto.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

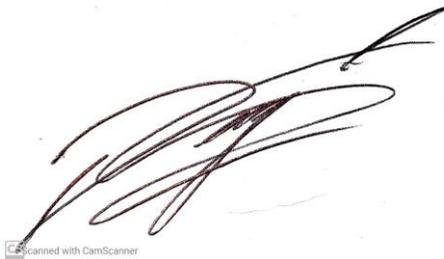
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO en cuanto tiene que ver con la obligación contenida en el pagaré **No. 05701194600014460**, continuándose la actuación única y exclusivamente respecto de la obligación contenida en el pagaré **No. 05701015700158362**

SEGUNDO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, de la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito contenido en el pagaré **No. 05701194600014460**.

CUARTO: REQUERIR al togado actor, para que aclare si es su deseo renunciar a la persecución del pago del pagaré **No. 05701015700158362**, con el producto de las medidas cautelares ordenadas por cuenta de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA

CGM.
SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23248dc8e82ea43ab13e29e550d9a0f8b68d677c9dc0812950717b16e0d6bf5**

Documento generado en 02/05/2023 04:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 743.
RAD. No. 761304089002-2023-00081-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: MARIA EUGENIA MUÑOZ NAVIA.
DDO: CARLOS ARTURO MORELO NEGRETE.

Candelaria Valle, dos (2) de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 585 de fecha diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), el despacho INADMITIO la demanda presentada, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, advirtiendo que se encuentra vencido el término legal¹ para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA QUIROGRAFARIA, propuesta por la señora **MARIA EUGENIA MUÑOZ NAVIA**, a través de apoderada judicial Dra. **MINERVA MONTENEGRO VELASQUEZ**, en contra del señor **CARLOS ARTURO MORELO NEGRETE**.

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

¹ El término para subsanar corrió así: 12, 13, 14, 17 y 18 de abril de 2023.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fc2737f2a3ddd9ed1c033f3f8881b4118b2fea507c4487e64a0380323261cd**

Documento generado en 02/05/2023 04:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 745.
RAD. No. 761304089002-2023-00086-00
SUCESION INTESADA y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL.
DTE: LUZ MABEL PEREA ORTIZ.
CAUSANTE: ELGAR JESUS ROJAS BOCANEGRA.

Candelaria Valle, 28 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto No. 589 de fecha diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), el despacho, INADMITIO la demanda presentada, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, advirtiendo que se encuentra vencido el término legal¹ para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **SUCESION INTESADA y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, propuesta por la señora **LUZ MABEL PEREZ ORTIZ**, a través de apoderado judicial Dr. **IRVING FERNANDO MACIAS VILLAREAL**.

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

¹ El término para subsanar corrió así: 12, 13, 14, 17 y 18 de abril de 2023.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18fa160f98d7a1e4756bb4406bcb35d634e245bc9070fcd28f30f72af332ac6**

Documento generado en 02/05/2023 04:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.754.
RAD. No. 761304089002-2020-00224-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: FREDDY SANCHEZ LONDOÑO.

Candelaria Valle, dos (02) de mayo de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora abogado **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, allegada a través de mensaje de datos en data 20 de octubre de 2022, impulsada el 28 de marzo y 27 de abril de 2023, respecto a la **NULIDAD DE LO ACTUADO por indebida notificación**, encontrando sustento en que el demandado falleció desde el 28 de noviembre de 2019, antes de la presentación de la demanda, y para tal efecto aportó el registro civil de defunción No. 06258081, que prueba el desafortunado suceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Inicialmente, resultaría improcedente dar trámite a la solicitud de nulidad incoada por el apoderado del demandante, al tenor de lo establecido en el artículo 135 del C.G.P., el cual establece que: *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina”*, si en cuenta se tiene que, fue precisamente la parte actora quien omitió, integrar el contradictorio como en derecho corresponde, esto es contra los herederos determinados e indeterminados de **FREDDY SANCHEZ LONDOÑO**.

No obstante, bajo principios de lealtad procesal, el apoderado judicial elevó la solicitud que hoy se estudia, e incorporó al plenario el registro de defunción, que prueba fehacientemente la ocurrencia del deceso del señor **FREDDY SANCHEZ LONDOÑO**, situación que se presentó antes de la presentación de la demanda y que como consecuencia de ello, permitió que la actuación no se adelantara acorde al ordenamiento procesal previsto para estos casos, pues se adelantó en contra de una persona inexistente; lo que habilita al despacho ejercer control de legalidad, a voces del artículo 42 numerales 2 y 12 del C.G.P., y pronunciarse, incluso de oficio, respecto a la nulidad de lo actuado.

Consagra el **Artículo 9 de la ley 57 de 1887**, que la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir la capacidad jurídica, termina con la muerte de las personas y, como consecuencia de ello, la actuación que se inicie y adelante en contravención de tal disposición se encuentra absolutamente viciada de nulidad, pues el fallecido no puede ser parte dentro del proceso.

Ahora, encontramos en el certificado de defunción allegado al proceso que el demandado falleció el 28 de noviembre de 2019 y que la demanda se presentó el 14 de diciembre de 2020, es decir, cuando quien se pretendía demandar ya había fallecido, surgiendo con manifiesta nitidez que todo lo actuado está viciado de nulidad, pues la consecuencia proviene de instaurar una demanda contra

persona fallecida, sin citación a las personas que indica el **Artículo 87 del Código General del Proceso**, por aplicación de la causal consagrada en el **numeral 8 del artículo 133 ibídem**, que obviamente afecta toda la actuación, sin que sea de recibo su saneamiento como así lo expresa el **Artículo 136 del mismo estatuto**.

El máximo órgano en materia Constitucional en múltiples pronunciamientos, ha dejado plasmado que se debe garantizar la relación de derecho sustancial sobre el cual ha de pronunciarse toda instancia judicial, tal y como a continuación se plasma:

*“Sentencia T-531/10 **DEFECTO PROCEDIMENTAL**-Tiene fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución.*

Vista la alegación de la demandante en tutela a la luz de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo hipotecario, la Sala considera que la cuestión planteada puede ser ventilada con base en el denominado defecto procedimental que tiene fundamento en los artículos 29 y 228 de la Carta. La primera de las disposiciones citadas contempla el debido proceso y la obligación de “observar las formas propias de cada juicio, mientras que la segunda establece el derecho a acceder a la administración de justicia y, en particular, la prevalencia del derecho sustancial en toda clase de actuaciones judiciales. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos. Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un “exceso ritual manifiesto” que, aun cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal.

DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

La Corte ha estimado que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”. Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, “no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial” y “que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes”. La Corte ha enfatizado que “el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial” y se configura “en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales”.

FACULTADES OFICIOSAS DEL JUEZ-Actuaciones en proceso ejecutivo hipotecario

Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que “el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez”, sino “un verdadero deber legal” que se ha de ejercer cuando “a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material”

De cara al extracto jurisprudencial traído a colación, concebible resulta que la decisión que se adoptará nace no solo por la anomalía percatada sino que también en pro de la legalidad, del respeto al debido proceso y al derecho de defensa, principios rectores para toda actuación procesal y propios de la administración de justicia, así como, con el único ánimo de garantizar que la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse la instancia se encuentre debidamente integrada por la pluralidad de sujetos que llegaren a

verse afectados con la ejecución en desarrollo, en asocio de los principios constitucionales que deben observarse en cada una de las actuaciones jurisdiccionales, siendo necesario que el funcionario a cargo, acudiendo a la orden que le confiere la Constitución Política por ministerio de su **Artículo 4**, además de establecer la existencia de la anomalía, se esmere por superarla.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

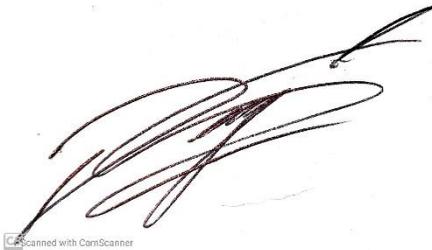
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, a partir del auto que libró mandamiento de pago – inclusive-, con base a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **INADMITIR** la demanda que introduce el presente asunto, con base en las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento, a efectos de que sirva integrar como corresponde el contradictorio, según lo indica el artículo 87 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el yerro percatado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c822e5fe7c3a0b2e1ce62e37197d941cbd98150fe91c03797329040a821f1c2**

Documento generado en 02/05/2023 04:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

300REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 734.
RAD. No. 761304089002-2023-00112-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: INGRID YISELA ARSTIZABAL MURILLO.
DDO: DIANA MARCELA SAAVEDRA ARISTIZABAL.

Candelaria Valle, dos (02) de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por la señora **INGRID YISELA ARISTIZABAL**, a través de endosatario en procuración **Dr. GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDEZ**, en contra de la señora **DIANA MARCELA SAAVEDRA ARISTIZABAL**.

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO**, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00)**, suscrita el 21 de septiembre de 2020, para ser pagadera el 21 de septiembre de 2021.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por la señora **INGRID YISELA ARISTIZABAL**, a través de endosatario en procuración **Dr. GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDEZ**, en contra de la señora **DIANA MARCELA SAAVEDRA ARISTIZABAL**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **DIANA MARCELA SAAVEDRA ARISTIZABAL**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor de la señora **INGRID YISELA ARISTIZABAL**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio objeto de recaudo.

1.2 Por la suma del valor de los intereses corrientes causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, liquidados al 2.5%, desde el 21 de diciembre de 2020 al 20 de septiembre de 2021.

1.3 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 21 de septiembre de 2021 al 16 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio,

modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

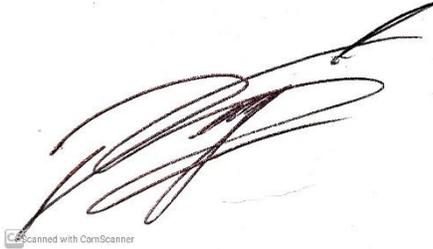
1.4 Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 17 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada, del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: **TENER** al togado GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDEZ, como endosatario en procuración para el cobro de la letra de cambio, con la facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acd4dda4510e72c89308807b56add53ad1897356fa2617c7990c7f1c4584606**

Documento generado en 02/05/2023 05:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 736.
RAD. No. 761304089002-2023-00113-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: EL ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA - MULTIROBLE.
DDOS: ROLANDO AREVALO FLOREZ, ELIZABETH OREJUELA
CORRALES y FROILAN OREJUELA SALCEDO.

Candelaria Valle, dos (02) de mayo de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.** propuesto por **ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA - MULTIROBLE**, mediante apoderada judicial, abogada **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, en contra de los señores **ROLANDO AREVALO FLOREZ, ELIZABETH OREJUELA CORRALES y FROILAN OREJUELA SALCEDO**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Deberá indicar con precisión el municipio donde se encuentra el domicilio de los demandados, a fin de determinar la competencia, según lo dispone el artículo 28 del C.G.P.

- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora, desde el 31 de agosto de dos mil veintidós (2022) respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 94468924 rad. 201000677, de modo que, la parte actora deberá solicitar el cobro de las obligaciones objeto de recaudo, de la siguiente manera:

- *Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.*
- *Solicitando el cobro de los intereses corrientes de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, debidamente liquidados.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (16/03/2023), debidamente liquidados.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (17/03/2023), hasta que se verifique el pago.*
- *Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (17/03/2023) hasta que se verifique el pago.*

- Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que

extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

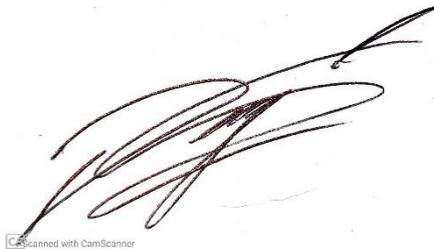
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER a la togada, **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935f626e9713e95adb480d32b6eecb8bb433351ce24a3524a03653575893100**

Documento generado en 02/05/2023 05:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 737.
RAD. No. 761304089002-2023-00114-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: EL ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA - MULTIROBLE.
DDOS: ROLANDO AREVALO FLOREZ.

Candelaria Valle, dos (02) de mayo de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.** propuesto **EL ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA - MULTIROBLE**, mediante apoderada judicial, abogada **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, en contra del señor **ROLANDO AREVALO FLOREZ**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Deberá indicar con precisión el municipio donde se encuentra el domicilio del demandado, a fin de determinar la competencia, según lo dispone el artículo 28 del C.G.P.

-Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora, desde el 2 de febrero de dos mil veintitrés (2023) respecto de la obligación contenida en el pagaré N° PU-21000270, de modo que, la parte actora deberá solicitar el cobro de las obligaciones objeto de recaudo, de la siguiente manera:

- *Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.*
- *Solicitando el cobro de los intereses corrientes de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, debidamente liquidados.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (16/03/2023), debidamente liquidados.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (17/03/2023), hasta que se verifique el pago.*
- *Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (17/03/2023) hasta que se verifique el pago.*

- Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando

comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

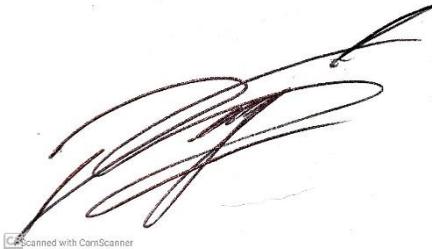
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER a la togada, **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5997410f8401efebd100e422f35ad0bb057cbcb7e45c1ba597a5a0ace87ca06**

Documento generado en 02/05/2023 05:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>